

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, EN LO TOCANTE A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ESTACIONAR EN UN ESPACIO DESTINADO A VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIN DERECHO A ELLO

BOLETÍN N° 12071-15

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informar el proyecto de ley, de origen en una moción de los Diputados señores Francisco Undurraga, Luciano Cruz-Coke y Pablo Kast, que modifica la ley N°18.290, de Tránsito, en lo tocante a la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello; en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de "simple".

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Se precisa que el hecho de estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello, constituye una infracción de carácter grave, sancionada en el número 28 del artículo 200 de la ley de Tránsito.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA JENNY ÁLVAREZ, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ ALINCO, KARIM BIANCHI, RENÉ MANUEL GARCÍA, FÉLIX GONZÁLEZ, JAVIER HERNÁNDEZ, MARCOS ILABACA, JAIME MULET, EDUARDO DURÁN, LEOPOLDO PÉREZ Y JORGE SABAG.

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Durante el estudio de esta iniciativa se contó con la asistencia y colaboración del señor Jefe de Gabinete de la señora Ministra, don Juan Carlos González.

II.- ANTECEDENTES.

La moción en informe considera los siguientes fundamentos:

Que el presente proyecto tiene por objeto eliminar la contradicción en la calificación del tipo de infracción que significa el utilizar indebidamente un estacionamiento destinados legalmente para el uso de personas con discapacidad, existente entre el artículo 200 numeral 28 y el artículo 201 numeral primero, ambos del decreto ley N° 1 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley de Tránsito, en adelante la “ley de Tránsito”.

Antecedentes.

Estacionamientos reservados y requisito para su uso.

Que la ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, en adelante la “ley de Igualdad e Inclusión de Personas con Discapacidad”, en su artículo 31 inciso primero establece que “los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los edificios que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.”.

Que el mismo artículo en su inciso final indica que “solo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por

personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la ley de Tránsito.”.

Trato diferenciado a la misma conducta.

Que el artículo 200 numeral 28 de la ley de Tránsito preceptúa que “son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 28. Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;”.

Que, a su vez, el artículo 201 numeral 1 de la ley de Tránsito dice que “son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes: 1. Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 29 y 39 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;”.

Que la diferencia de calificar como graves o menos graves las conductas radica en lo que señala el artículo 204 de la misma ley, en que se indica que “la pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente: 1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales; 2.- Infracciones o contravenciones graves, 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales; 3.- Infracciones o contravenciones menos graves, 0,5 a 1 unidades tributaria mensual; y 4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidades tributaria mensual.”.

Fundamentos.

“Usar indebidamente”.

Que si se quiere fundamentar a favor de la distinción existente, se puede argumentar que las infracciones tipificadas en ambos artículos no implican los mismos tipos conductuales.

Que en contra de esto podemos señalar que el “usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad” contempla dentro de su concepto el “estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 29 y 39 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos con discapacidad sin derecho a ello.”. Es decir la hipótesis del artículo 200 numeral 28 es el género, mientras que la hipótesis del artículo 201 numeral 1 sería la especie de ese género.

Certeza jurídica y gravedad de la pena.

Que en el sentido anterior, resulta contradictorio calificar y, consecuentemente, sancionar de manera distinta ambas conductas, y por lo demás es paradójico que el uso indebido que más afecta el objeto protegido por la reserva de estacionamientos destinados al uso por personas con discapacidad, que es que individuos que no se califiquen como personas con discapacidad se estacionen en estos estacionamientos reservados, sea sancionada con una multa inferior a la multa a las demás situaciones que pudieran caer dentro del tipo.

Que, por lo demás, esta diferenciación ilógica, puede resultar en una aplicación indistinta de ambas calificaciones a una misma conducta, lo que genera una incerteza jurídica y amplía innecesariamente la discrecionalidad de los entes encargados de fiscalizar y sancionar estas infracciones.

Conclusión.

Que, en conclusión, ambas situaciones al ser lo mismo, corresponde tratarlas por igual, solucionándose inconsistencia existente actualmente en la ley de Tránsito.

II.- INTERVENCIONES

El señor Juan Carlos González, Jefe de Gabinete de la señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señala que el proyecto tiene por objeto eliminar la contradicción que existe en la “calificación del tipo de infracción” (grave o menos grave) asociada a “utilizar indebidamente un estacionamiento destinados legalmente para el uso de personas con discapacidad”, existente entre el artículo 200 numeral 28 y el artículo 201 numeral 1, ambos del decreto ley N° 1 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Tránsito.

Argumenta que el artículo 200 numeral 28 de la ley de Tránsito preceptúa que “Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 28. Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad”. A su vez, el artículo 201 numeral uno dice que “Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes: 1. Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 29 y 39 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello.”.

Explica que la diferencia de calificar como graves o menos graves las conductas radica en lo que señala el artículo 204 de la misma ley, en que se indica que las infracciones o contravenciones graves, tendrán una multa de 1 a 1,5 UTM y las menos graves tendrán una multa de 0,5 a 1 UTM.

Enfatiza que el proyecto propone eliminar el numeral 1 del artículo 201, y mantener solamente el numeral 28 del artículo 200, quedando el uso indebido de estacionamientos exclusivos para discapacitados, calificado como una infracción grave.

Sin embargo, la propuesta del ejecutivo es eliminar solamente la última frase del numeral 1, que señala "o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello."

Mantener el resto del numeral 1, pero agregándole a la enumeración de excepciones, el número 28 del artículo anterior: 1. "Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior", o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello".

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Con lo expuesto por el señor **El señor Juan Carlos González, Jefe de Gabinete de la señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones**, y los fundamentos contenidos en la moción, la señora Diputada y los señores Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Los integrantes de la Comisión se manifestaron plenamente de acuerdo con lo sostenido por el diputado señor Undurraga, autor de la iniciativa, en cuanto a que la ley sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión de Personas con Discapacidad creó la figura de los estacionamientos reservados con el propósito que solo puedan ser utilizados por personas que acrediten su condición de discapacidad.

Que la ley de Tránsito, define dos conductas de mal uso de estos estacionamientos exclusivos como constitutivas de infracción, estas son: el artículo 200 N° 28: "Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad" y señala que esta será una infracción considerada como grave. Asimismo, el artículo 201 N° 1: "estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad," y señala que esta será una infracción considerada como menos grave.

Que es claro que existen más usos indebidos de los estacionamientos reservados que el solo estacionarse en uno de ellos, pero que resulta ilógico hacer una distinción entre los otros usos indebidos y el estacionarse, e incluso más ilógico resulta disminuir la gravedad de la segunda situación, siendo

que el principal objetivo de estos estacionamientos es hacer efectivo el derecho a un lugar preferente para dejar su auto y resguardar que otros lo ocupen sin fundamento.

Que la ilógica distinción que se hace tiene un efecto práctico y es que la ley de Tránsito señala que: La multa correspondiente a una infracción grave va entre 1 y 1,5 UTM, y mientras que la multa correspondiente a una infracción menos grave va entre 0,5 y 1 UTM. La distinción no solo afecta la gravedad de la infracción, sino también la sanción que se impone.

Que resulta necesario enmendar esta inconsistencia, y que lo que se busca es sancionar de manera eficiente el uso indebido, mantener la multa superior y eliminar la posibilidad que se sancione como una infracción menos grave.

Que para tener ciudades realmente justas e inclusivas, hay que seguir dando pequeños pasos. Los estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad fueron una gran batalla ganada en el pasado, y ahora lo que se busca es aclarar y mejorar la protección que se le da a ese logro.

El proyecto se aprueba en general por unanimidad.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA JENNY ÁLVAREZ, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ ALINCO, KARIM BIANCHI, RENÉ MANUEL GARCÍA, FÉLIX GONZÁLEZ, JAVIER HERNÁNDEZ, MARCOS ILABACA, JAIME MULET, EDUARDO DURÁN, LEOPOLDO PÉREZ Y JORGE SABAG.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.-

Artículo único.-

Este artículo, que suprime el número 1 del artículo 201 del decreto ley N°1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Tránsito, **fue objeto de una indicación sustitutiva patrocinada por la señora Jenny Álvarez Vera y los señores diputados René Alinco Bustos, Karim Bianchi Retamales, René Manuel García García, Félix González Gatica, Javier Hernández Hernández, Marcos Ilabaca Cerda, Jaime Mulet Martínez, Eduardo Durán Salinas, Leopoldo Pérez Lahsen, Francisco Undurraga Gazitúa y Jorge Sabag Villalobos, aprobada por unanimidad,** que sustituye el citado número 1, por el siguiente:

“1.- Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior;”.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA JENNY ÁLVAREZ, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ ALINCO, KARIM BIANCHI, RENÉ MANUEL GARCÍA, FÉLIX GONZÁLEZ, JAVIER HERNÁNDEZ, MARCOS ILABACA, JAIME MULET, EDUARDO DURÁN, LEOPOLDO PÉREZ Y JORGE SABAG.

Artículo rechazado:

“Artículo único.- Suprímase el numeral 1 del artículo 201 del decreto ley N°1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Tránsito.”. (por unanimidad)

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Sustitúyese el número 1 del artículo 201 del decreto ley N°1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Tránsito, por el siguiente:

“1.- Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior;”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de mayo de 2019.

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2019, con la asistencia de la diputada señora Jenny Álvarez, y de los diputados señores René Alinco Bustos, (Presidente); Eduardo Durán Salinas; René Manuel García García; Félix González Gatica; Karim Bianchi Retamales; Juan Antonio Coloma Álamos; Javier Hernández Hernández; Marcos Ilabaca Cerda; Jaime Mulet Martínez; Iván Norambuena Farías; Leopoldo Pérez Lahsen y Jorge Sabag Villalobos.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión